



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR**  
Valledupar, Doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**Acción** : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : RICARDO JOSE TRILLOS ESCORCIA  
**Demandado** : LA NACION – MINDEFENSA POLICIA NACIONAL  
**Radicación** : 20-001-33-33-001-2013-00189-00

**I.ASUNTO**

Procede este Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por RICARDO JOSE TRILLOS ESCORCIA a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

**II.- PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Declarar que es nula la decisión contenida en el Oficio No. 000161/DISAN-ARMEL-10.6 de fecha 3 de agosto del año 2010, proferido por el Jefe Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, mediante la cual se le negó la pensión por Invalidez al demandante Ricardo José Trillos Escorcia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la NACION-POLICIA NACIONAL, reconocer la pensión de invalidez al señor RICARDO JOSE TRILLOS ESCORCIA, aplicando en su integridad el Artículo 38 de la Ley 100 de 1993, en la forma en que fue modificado por la Ley 776 del año 2002, y su inclusión en nómina.

**TERCERO:** Como consecuencia en las declaraciones anteriores se servirá condenar a LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL a pagar las mesadas dejadas de cancelar a RICARDO JOSE TRILLOS ESCORCIA a partir del 11 de septiembre del año de 1997, fecha en que el demandante fue desvinculado de la Institución, en el porcentaje contemplado en la ley.

**CUARTO:** Condenar a LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL a pagar el reajuste de las mesadas dejadas de cancelar a RICARDO JOSE TRILLOS ESCORCIA, a partir del día 11 de septiembre del año de 1997, fecha en que se comunicó su desvinculación del demandante de la Institución, hasta la fecha de la sentencia, y de allí en forma vitalicia con periodicidad mensual a favor del demandante.

**QUINTO:** Se condenará el pago de los intereses moratorios liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar.

**SEXTO:** Se condenará en costas a la entidad demandada.

### III.HECHOS.-

1. El Señor Ricardo Jose Trillos Escorcía, ingresó al Servicio de la Policía Nacional el día 18 de julio del año de 1985 en el grado de agente.
2. El Señor Trillos Escorcía, se desempeñó en muchas funciones, entre ellas en el Comando del Departamento de Policía Cesar, en Vigilancia, Distritos 1 y 4, SIJIN y Contraguerrilla.
3. Para el día 3 de febrero del año 1996, a las 22 horas (10: p.m.), Ricardo Trillos Escorcía, sufrió un accidente en una Patrulla de la Policía, adscrita a la SIJIN de Valledupar, vehículos de Placas DJ-013 marca Toyota Land Cruiser, color rojo, en el trayecto Loma Colorada-Bosconia-Cesar, en la cual junto con otro grupo se encontraba realizando un patrullaje en la Zona, para control de piratería terrestre por orden del Comandante del Departamento de Policía Cesar, donde además resultaron varios heridos de gravedad.
4. De conformidad con el Decreto 0094 del 11 de enero del año de 1989, artículo 35, Literal B: Este accidente ocurrió en el servicio, por causa y razón del mismo, y por lo tanto con el previo lleno de los requisitos exigidos en la ley, la Policía Nacional tiene y debe reconocerle las prestaciones a que haya lugar.
5. A raíz del Accidente sufrido por el demandante, su salud empeoró de una forma precipitada, hasta el punto de recibir un diagnóstico médico por parte de Galenos Especializados de pérdida de conciencia, estupor, hidrocefalia comunicante post-traumática, Hidrocefálico comunicante secundario a trauma cráneo-encefálico, Encefalopatía post-traumática por hidrocefalia parcialmente compensada y un aumento de la actividad eléctrica de la corteza cerebral con posibilidades de manifestaciones clínicas, síndrome mental orgánico, manometría de hidrocefalia normo tensa post-traumática, entre otras.
6. Como consecuencia de su diagnóstico médico, el señor Ricardo Trillos Escorcía, quedó sometido a tratamiento neuro psiquiátrico permanente.
7. Para el día 11 de septiembre del año de 1997, la Policía Nacional desvincula del servicio al demandante Ricardo José Trillos Escorcía.
8. Solo hasta el año 2000, se somete a Junta Médico Laboral al demandante, determinando una disminución de capacidad laboral del 56,70%, decisión es que se envía al Tribunal Médico Laboral de Revisión de Policía por recurso de apelación, Tribunal

que modifica la decisión anterior y concluye un síndrome mental orgánico y depresión reactiva, con una incapacidad relativa y permanente: NO APTO y una disminución de la aptitud y de la capacidad laboral del 61.8%.

9. De conformidad con la Ley 100 de 1993, artículo 279, rige las excepciones previstas, y que se ajustan al ordenamiento constitucional en cuanto ellas suponen la existencia de condiciones más favorables para los trabajadores a quienes comprende, el reconocimiento de una pensión.

10. Por tener un porcentaje de incapacidad inferior al 75% la Policía Nacional le niega a Ricardo Trillos el derecho a su pensión, desconociendo la línea jurisprudencial trazada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de que en virtud del principio de favorabilidad se deben aplicar en este caso las normas generales (Ley 100 de 1993), y en consecuencia, otorgar la pensión, cuando la discapacidad es igual o superior al 50%.

11. Por tal razón el día 8 de octubre del año 2003, solicita ante el Director General de la Policía Nacional el reconocimiento de su pensión, a la que dé por ley tiene derecho de acuerdo a las normas pre-existentes sobre dicha prestación económica.

12. Con fecha 26 de julio del año 2010, Ricardo Trillos Escorcía, insiste en que se le otorgue su pensión de invalidez, la cual le es negada por la Dirección de Sanidad a través del oficio No. 000161 del 3 de agosto del año 2010, donde de manera clara se le dice que *“en su caso en particular la disminución de la capacidad laboral determinada por los organismos médicos laborales es inferior al porcentaje estipulado en la norma, por lo tanto no tiene derecho a la pensión de invalidez”*.

13. Como puede verse, la Policía Nacional se ha negado en forma continua a reconocer tal prestación económica.

14. Ante la negativa consecutiva por parte de la entidad demandada al reconocimiento de una prestación económica – pensión por invalidez al demandante, éste se vio obligado a presentar a través de apoderado acción de tutela por la violación a ciertos derechos fundamentales, acción que se impetro ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar.

15. En este sentido el Tribunal Administrativo del Cesar, a través de sentencia de fecha 31 de mayo del año 2012, niega la acción de tutela presentada por la apoderada del demandante, considerándola improcedente.

16. Contra esta providencia se presenta recurso de apelación, correspondiéndole al H. Consejo de Estado la segunda instancia.

17. El Honorable Consejo de Estado profiere un auto de manera oficiosa mediante la cual ordena a la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que Ricardo José Trillos Escorcía se le practicara una nueva Junta, se valorara y se determinara su actual estado de disminución de capacidad laboral y que fuese este porcentaje el que se tuviese en cuenta para eventos de reconocer la pensión por invalidez por parte de la Policía Nacional.

18. Según Acta de Junta Médica de fecha 16 de octubre de 2012 a Ricardo Trillos Escorcía se le dictaminó un porcentaje de discapacidad del 59,25%.

19. Esta máxima Corporación profiere sentencia de segunda instancia el día 1 de noviembre del año 2012, mediante la cual modifica la sentencia impugnada en el siguiente sentido:

*PRIMERO: Modifícase la sentencia impugnada.*

*SEGUNDO: NIEGASE al Señor Ricardo José Trillos Escorcía, el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, reanudar al actor la atención médica y farmacológica necesaria para el restablecimiento de su salud.*

*CUARTO: Se impone al actor la obligación de iniciar la Acción Ordinaria que corresponda, en un término que no exceda los cuatro (4) meses a partir de la notificación de la presente decisión.*

20. La decisión anterior le fue notificada al demandante a través de la Red Postal de Colombia 472 el día 3 de diciembre del año 2012.

21. Como última asignación mensual Ricardo Trillos Escorcía devengó la suma de \$542.720.

#### **IV. NORMAS VIOLADAS y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

La parte demandante considera que el acto demandado se violó las siguientes normas Artículos 13 y 53 de la Constitución Política, Artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 en la forma en que lo modificó la Ley 776 del año 2002 en sus artículos 9 y 10.

Es indiscutible que de conformidad con las normas especiales que rigen el sistema pensional en la Policía Nacional, se requiere una incapacidad del 75% como mínimo para poder tener derecho a la pensión de invalidez, sin embargo, el Honorable Consejo de

Estado, y la Honorable Corte Constitucional atendiendo a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, han descalificado esa regulación especial y, han resuelto aplicar en aras de los principios de igualdad y de condición más beneficiosa para el trabajador, las normas generales contempladas en la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios. Es así, como para resolver casos análogos como al aquí planteado, se ha otorgado la pensión de invalidez con porcentajes de discapacidad que superen el 50%.

Es así como existe un precedente vertical en materia jurisprudencial, y es el que ha creado el Honorable Consejo de Estado en sus providencias del 9 de febrero del año 2006 expediente No. 0426 con Ponencia del Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, providencia del 6 de agosto del año 2009, Sección Segunda, Radicación No. 25000-23150002009-00778-01, con Ponencia del Doctor Alfonso Vargas Rincón, providencia del 3 de febrero del año 2011, Sección Segunda, Subsección A, Radicación No. 17001-23-31-000-2010-00438-01, con Ponencia del Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, según el cual, aplicando el principio de favorabilidad, es pertinente y obligatorio reconocer la pensión de invalidez en las fuerzas militares,

#### **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La entidad accionada, por intermedio de su mandatario judicial contestó la presente demanda, refiriéndose sobre los hechos que alega el libelista, oponiéndose a todos y cada uno de ellos y exige que se prueben, por cuanto ellos no encarnan ni acreditan la causa petendi, por el contrario carecen del suficiente soporte técnico jurídico. Sobre las pretensiones temerarias planteadas por el actor, por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que las sustentan.

En el caso subjudice, la incapacidad psicofísica determinada por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de revisión, no se acerca al porcentaje determinado en el decreto 094 de 1796 (sic), y dista mucho de que se pueda reclamar pensión por no enmarcarse la situación del patrullero en los supuestos necesarios para adquirir el derecho, por el contrario las actas de los profesionales de la medicina determina con absoluta claridad que el agente Ricardo Trillos Escorcia, por los antecedentes anotados y de acuerdo a la clasificación de las lesiones, afectaciones, de la capacidad psicofísica para el servicio y evaluación de la disminución de la capacidad laboral se precisó contundente y científicamente que el agente en mención presenta una incapacidad permanente parcial de no apto con una disminución del 61.8%.

#### **VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

La parte demandante presentó sus alegatos reafirmandose en sus pretensiones, que la Junta Médico Laboral de Policía en su valoración, concluye un 59.25% de disminución de

capacidad laboral para Ricardo Trillos Escorcía con fecha 16 de octubre de 2012, no queriendo con esto, que esa disminución se presentó desde la fecha, contrario a lo anterior, se repite su valoración por una orden emitida por el Consejo de Estado, precisamente para verificar su actual estado de salud, toda vez que esta se fue disminuyendo desde que el demandante estaba vinculado al servicio de la Policía Nacional, por tan razón hemos venido solicitando insistentemente que su pensión de invalidez sea reconocida desde la fecha de su desvinculación de la Policía Nacional.

Reitera que la Policía Nacional, a la fecha de la presentación de los alegatos ha reconocido esta prestación económica a favor de Ricardo Trillos Escorcía, pero de forma incorrecta, toda vez que se tiene su derecho y se solicita ser reconocido a partir del día de su desvinculación de la Policía Nacional (11 de septiembre de 1997), en el porcentaje que la misma ley prevé, ya que su disminución es producida por causa y razón del mismo, no desde el 16 de octubre de 2012 como lo pretende la entidad demandada, en la que se observa por ciento un desconocimiento de 15 años de mesada pensional.

**El apoderado de la Policía Nacional**, presentó sus alegaciones, que la demanda indica que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad, expedición irregular, falsa motivación, violación directa de la ley y violación de normas superiores, menciona que se viola la Constitución Política en sus artículos 21, 34 y 84 del Decreto 094 de 1989, toda vez que los organismos medico laborales debe clasificar las lesiones, fijar los índices correspondientes, basados en documentos allegados y si las afecciones han sido adquiridas en las mismas circunstancias, condiciones que fueron omitidas por la primera junta medico laboral, argumento que es totalmente falso toda vez que de las juntas medico laboral, se desprende que en cada una de las valoraciones se apreció en debida forma las patologías presentadas y así mismo se asignaron los índices lesiones y el literal correspondiente para cada una de las patologías valoradas.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 89 del Decreto 94 de 1989, los agentes de Policía podrán acceder a la pensión de invalidez cuando pierdan su capacidad psicofísica en un 75%, además dicha prestación se seguirá pagando mientras subsista la incapacidad.

Entonces bajo los supuestos fácticos previamente establecidos, se concluye que el actor no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez prevista en el régimen especial de la fuerza pública, puesto que su pérdida de capacidad de acuerdo a las acatas suscritas por la Junta Médica y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, así como los dictámenes elaborados por la Junta Regional, fueron inferior al 75% que exige la norma en comento.

## VII.- ACERVO PROBATORIO.-

Las partes dentro del proceso allegaron las siguientes pruebas:

- Poder para actuar (fl.11).
- Oficio No. 000161 DISAN-ARMEL-10.6 Dirección de Sanidad Área de Medicina Laboral por medio del cual niegan pensión de invalidez al actor (fl. 12).
- Telegrama (fl.13).
- Copia de sentencia segunda instancia de tutela de la Sección Primera del Consejo de Estado (fl.25-49).
- Copia del proceso dentro de la tutela seguida en el Tribunal Administrativo del Cesar (108-367).

## VIII.- CONSIDERACIONES

**8.1- Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.** No observa el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado, ni motivo alguno que impida un pronunciamiento de fondo. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales; en efecto, este Juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde se prestó el servicio; la demandante y la entidad demandada tienen capacidad sustancial y procesal y la demanda fue presentada dentro del término legal para ello, por lo cual no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

**8.2.- Problema Jurídico.** En el presente proceso se debe dilucidar, cuál de los regímenes pensionales se ha de establecer dentro de la presente demanda, el general contenido en la Ley 100 de 1993 (por ser el más favorable), o el especial contenido en el Decreto 094 de 1989, por ser agente de la Policía Nacional; a efectos de determinar la procedencia o no de la pensión de invalidez a favor del demandante y en consecuencia establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 000161 DISAN-ARMEL-10.6 de fecha 3 de agosto de 2010, proferido por el Jefe Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional.

Por lo que se deberá determinar si el mismo es violatorio de la Constitución y la Ley, y en consecuencia el acto administrativo demandado debe ser anulado junto con su restablecimiento del derecho, conforme se solicita en las pretensiones; o si por el contrario la actuación cuestionada se encuentra ajustada a derecho, y por tanto el acto administrativo demandado sigue, gozando de la presunción de legalidad.

### 8.3.- Premisas normativas.

Por medio de la Ley 100 de 1993, se creó el sistema de seguridad social integral en Colombia, con tres componentes: el sistema general de pensiones, el de salud y el de riesgos profesionales.

El sistema general de pensiones según lo dispuesto en el artículo 11, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, y está compuesto por la pensión de vejez, la pensión de invalidez y la pensión de sobreviviente. Esta última, está desarrollada en el capítulo IV del libro primero de la precitada ley.

(...)

**Artículo 38. Estado de invalidez.** Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

**Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez.** Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración

Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma,

**Parágrafo 1o.** Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

**Parágrafo 2o.** Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

**Artículo 40. Monto de la pensión de invalidez.** El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las

primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

El Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993" Establece en su articulado lo siguiente:

(...)

#### **Pensiones de invalidez**

**Artículo 38.** Liquidación de pensión de invalidez para el personal de oficiales, suboficiales, agentes, y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan:

- a. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).
- b. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).
- c. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

PARAGRAFO 1o. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75%, no se generará derecho a pensión de invalidez.

A su turno el Decreto 094 de 1989. Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Establece:

(...)

Artículo 89. *Pensión de invalidez del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75 % de su capacidad el sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:*

- a) *El 50% de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica.*
- b) *El 75% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad psicofísica que exceda del 75% y no alcance el 95% .*
- c) *El 100 % de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.*

El principio de favorabilidad en materia pensional ha sido ampliamente tratado por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado.

En sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, señaló.

*“El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conforme a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta”.*

De otra parte, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha sostenido en sentencia de fecha 26 de junio de 2008<sup>2</sup>, C.P. Alfonso Vargas Rincón, señaló:

*“No obstante, la Sala ha expresado el criterio según el cual las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se ajustan al ordenamiento constitucional en cuanto ellas suponen la existencia de unas condiciones más favorables para los trabajadores a quienes comprende.*

*Pero cuando tales excepciones consagran un tratamiento inequitativo frente al que se otorga para la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la Ley 100 de 1993, dichas regulaciones deben ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional de igualdad (art. 13).*

(...)

*Considera la Sala, con fundamento en la Constitución política (art. 48 y 53) y la Ley 100 de 1993 (art. 36) que al aplicarse normas relacionadas con prestaciones sociales periódicas, como en este caso la pensión de sobreviviente, ha de atenderse el principio de favorabilidad, es decir, a la condición más beneficiosa para el grupo familiar que se ha visto privado del sustento económico que les subvencionaba el causante.*

*Agrega la Sala, como lo ha señalado anteriormente, que “se apartaría del principio de equidad una decisión judicial que niegue el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a quien ha aportado al sistema de seguridad social durante más de 10 años y la conceda a quien demuestra aportes por veintiséis (26) semanas, con el argumento simplista de la existencia de un régimen de excepción... por lo que en este caso solo se exigirá demostrar los presupuestos señalados en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.”*

#### **El caso concreto.**

Este Despacho, entrará a resolver el problema jurídico planteado por el señor Ricardo José Trillos Escorcía, sobre las pretensiones de la demanda que están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio No. 000161 DISAN – ARMEL -10.6 de fecha 3 de agosto de 2010, proferido por el Jefe del Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, donde se le negó al demandante la pensión de invalidez.

Con fundamento en ese mismo oficio, es decir, el oficio No. 000161 DISAN – ARMEL - 10.6 del tres (3) de agosto de 2010 (ver folio 12), en el que le dan respuesta al derecho

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado. Sección Segunda de fecha 06 de marzo de 2003. C.P Ana Margarita Olaya Herrera.

<sup>2</sup> Sentencia del 7 de junio de 2007. expediente 10270. M.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

de petición instaurado por el demandante solicitando el reconocimiento de su pensión de invalidez, a la entidad demandada, se encuentra que, según la historia médico laboral del señor Trillos Escorcia, se evidencia que se le realizó Junta Médico Laboral No. 615 de fecha 1° de julio de 2000, en la que se determinó una disminución de la capacidad laboral del 56.70%, no apto; posteriormente actuó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 1835-1864 de fecha 04 de julio de 2001, otorgándole una disminución de la capacidad laboral del 61.8%, lo cual de aplicarse el artículo 38 del Decreto 1796 de 2000, bastaría para negar la prestación, pues dicha norma exige una valoración igual o superior al 75% de incapacidad para reconocer la prestación; sin embargo, la jurisprudencia vigente permite acudir a la ley 100 de 1993, en cuanto los dictados de un régimen general son más benévolos que los especiales, deben aplicarse en las mismas condiciones que a los demás beneficiarios del régimen ordinario, teniendo en cuenta, entre otros aspectos trascendentes, la especial naturaleza de las labores que imponen una obligada diferencia de trato, que por lo mismo no puede conllevar un trato más riguroso en materia de beneficios, por lo que se les debe restablecer la igualdad frente al resto de población que adquiere el derecho a la pensión de invalidez en condiciones menos exigentes.

El Honorable Consejo de Estado ha dado aplicación excepcional del régimen general de la ley 100 al personal de la Fuerza Pública, en materia de reconocimiento de pensión de invalidez, por lo que puede accederse al derecho con una calificación de la incapacidad psicofísica equivalente al 61.8%, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por los artículos 38, 39 y 40 de la ley 100 de 1993, en su redacción original, pues eran los que se encontraban vigentes al momento de darse la pérdida de capacidad laboral y la consecuente invalidez.

Se encuentra probado que el señor Ricardo Jose Trillos Escorcia, laboró en la Policía Nacional durante doce (12) años diez (10) meses y cuatro (4) días entendiéndose este mismo tiempo como de cotización, por lo que pese a no cumplir con los requisitos consagrados en el decreto 1796 de 2000, para obtener dicha pensión, se superan ampliamente los requisitos exigidos en la ley 100 para esta misma prestación.

Para este Despacho conforme a la norma arriba descrita es claro al determinar que el sistema de seguridad social exige como requisito para acceder a la pensión con una cotización mínima de 50 semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del accidente por lo que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 100 de 1993, se debe declarar la nulidad del acto, ya que conforme al artículo 279 de la ley 100 de 1993, advierte el Despacho que si bien es cierto excluyó del ámbito de aplicación de los miembros de la Fuerza Pública, también lo es que la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de un aparte de esta norma, indicó que la aplicación de la

disposición contenida en el artículo en cita, sería aplicable siempre y cuando estuviera en consonancia con los derechos de igualdad, seguridad social y los principios fundamentales de los trabajadores, al respecto la Alta Corporación en Sentencia C- 461 del 12 de octubre de 1995, señaló:

*(...) La Corporación ha sostenido de manera reiterada que la igualdad se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que no excluyan de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.*

*(...) No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declararán que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta (...)*

Así las cosas, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales antes transcritos, el Despacho accederá a las suplicas de la demanda, en el sentido de ordenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a reconocer y pagar al señor Ricardo Jose Trillos Escorcia, una pensión de invalidez en los términos de los artículos 38, 39 y 40 de la ley 100 de 1993.

Frente al monto de la misma, se tendrá en cuenta lo contenido en el literal a, del art. 40 de la ley 100, esto en razón al principio de inescindibilidad, es decir, que de acuerdo con esta norma la cuantía de la pensión dependerá de las cotizaciones que haya efectuado el afiliado: el monto es del 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%; entonces, habiendo laborado el señor Ricardo Jose Trillos Escorcia, en la Policía Nacional, durante 12 años 10 meses y 4 días, equivalentes a seiscientos cuarenta (640) semanas, por lo que el demandante tiene derecho a que se le reconozca una pensión de invalidez equivalente al 48% del ingreso base de liquidación en favor del señor Trillos Escorcia.

Adicionalmente, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional reconocerá y pagará las mesadas adicionales que se hayan causado, por lo que habrá de tenerse en cuenta para efectos prescriptivos, sin embargo y teniendo en cuenta que entro del plenario no se

encuentra el derecho de petición instaurado por el demandante ante la entidad demandada, se tendrá que dicha solicitud se radicó quince (15) días antes del oficio hoy objeto de nulidad es decir el día tres (3) de agosto de 2010, por lo que frente a las mesadas causadas con anterioridad al tres (3) de agosto de 2007 operó el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta la fecha en que se radicó la solicitud de la pensión de invalidez por parte de la parte actora.

Por lo que en el presente caso se declarará la nulidad del acto contenido en el oficio No. 000161 DISAN - ARMEL -10.6 del tres (3) de agosto de 2010 suscrito por el Jefe de Área de Medicina Laboral de la entidad demandada, y a título de restablecimiento se ordenará el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor RICARDO JOSE TRILLOS ESCORCIA, equivalente al 48% del ingreso base de liquidación. Las sumas reconocidas deberán ser actualizadas de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último párrafo del artículo 187 del C.P.A.C.A.

**Costas.-** De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto de lo pretendido en la demanda, es decir la suma de \$1.172.227 teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probada de manera oficiosa la prescripción trienal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad del acto contenido en el oficio No. 000161 DISAN - ARMEL -10.6 del tres (3) de agosto de 2010 suscrito por el Jefe de Área de Medicina

Laboral de la Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

**TERCERO:** Como Consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, reconocerá y pagará a favor de RICARDO JOSE TRILLOS ESCORCIA, la pensión de invalidez, la cual deberá ser reconocida en un porcentaje del cuarenta y ocho (48%) del ingreso base de liquidación, a partir del tres (3) de agosto de 2007, por haber operado el fenómeno de la prescripción, de conformidad con las razones expuesta de sentencia.

**CUARTO:** Las sumas que resulten de la condena anterior deberán ser reajustadas desde el momento de causación del derecho pensional y canceladas a cargo de los fondos respectivos, que la actualizarán (indexarán) en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia.

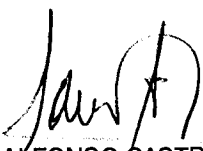
**QUINTO:** La parte condenada cumplirá esta sentencia dentro de los términos consagrados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Condenar en COSTAS a la entidad demandada. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto de las pretensiones, es decir en \$1.172.227.

**SEPTIMO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**OCTAVO:** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

PFMA